



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

*Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200*

Miraflores, 23 de diciembre de 2025

**OFICIO N°00394-2024-0-1866-SP-CO-02**

**OSCAR MARCO ANTONIO URVIOLA HANI**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**  
**GIANFRANCO RAUL FERRUZO DAVILA**  
**SECRETARIO ARBITRAL**

**Presente. -**

**Referencia:** Pone en conocimiento el Laudo Arbitral, de Fecha 13 setiembre del 2023/ Exp. S-138-2018/SNA -OSCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **ONCE** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno y la resolución número **DOCE** de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** con **UNIDAD EJECUTORA INVERSIÓN PÚBLICA – SUNAT** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. –**

Sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente

**PODER JUDICIAL**  
.....  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA DE SALA  
2<sup>da</sup> Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

El control efectuado mediante el Recurso de Anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje

EXPEDIENTE : 00394-2024-0-1866-SP-CO-02  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
DEMANDANTE : CONSORCIO SANTA BEATRIZ  
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA INVERSION PUBLICA -SUNAT

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.-

**VISTOS:**

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio Santa Beatriz, contra el Laudo Final de Derecho emitido en mayoría de fecha 13 de setiembre de 2023; resolución emitida por el Tribunal Arbitral conformado por Oscar Marco Antonio Urviola Hani (presidente) y Daniel Triveño Daza (Árbitros). En el proceso arbitral seguido por Consorcio Santa Beatriz contra Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT.

Interviene como Ponente la Señora Juez Superior **Gallardo Neyra**.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada**

Consorcio Santa Beatriz interpone su recurso de anulación de laudo por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b), c) y d)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto: **1) Que el Tribunal Arbitral ha emitido el laudo El tribunal arbitral ha contravenido de manera expresa el**

Reglamento aplicable al arbitraje así como las reglas a las que tanto el colegiado como las partes se han sometido, al impedir el desistimiento de la segunda pretensión de su demanda arbitral y emitiendo un laudo respecto de tal pretensión.

2) Indica que en aspectos cruciales del laudo, su motivación es aparente o inexistente y por ende ha afectado su derecho al debido proceso y a la motivación de las decisiones arbitrales. 3) El laudo carece de valoración probatoria. 4) El laudo se ha pronunciado sobre asuntos que no fueron discutidos por las partes en ningún momento del arbitraje. Por tanto, el tribunal arbitral ha laudado *extra petita*.

## 2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

Del contenido de la presente demanda de anulación del laudo se aprecia que la nulidiscente, planteó una serie de pretensiones por las cuales denuncia por defectos en el Laudo Final emitido con fecha 13 de setiembre de 2023. Dichas pretensiones fueron las siguientes:

### 1.1. Primerá Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el pago a favor de EL CONSORCIO de la suma ascendente a S/ 4'168,772.75 (Cuatro millones ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos y 75/100 Soles), más sus respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago e IGV, por concepto de la ejecución de la partida del Sistema de Aire Acondicionado del contrato.

---

### 1.2. Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que la posible demora en el inicio de la recepción de la obra como consecuencia de la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado es por causa imputable a LA ENTIDAD; y, en consecuencia: (i) que se mantenga el status quo del contrato, (ii) que no se ejecuten las cartas fianzas y (iii) que no se inicie el procedimiento de recepción de la obra, hasta que se resuelva la controversia.

---

### 1.3. Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje por EL CONSORCIO, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

---

Como sustento de estas pretensiones la nulidiscente señala de manera genérica las siguientes alegaciones:

## **CAUSALES B Y C**

- i) Acusa que El Tribunal Arbitral al emitir el laudo ha contravenido lo dispuesto en el literal c), del numeral 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, dado que el tribunal arbitral, contraviniendo de manera expresa el Reglamento aplicable al arbitraje y, por lo tanto, las reglas a

las que tanto el colegiado como las partes se han sometido, han impedido que el desistimiento de la segunda pretensión de la demanda y ha emitido un laudo respecto de tal pretensión.

Lo que ha afectado e impedido hacer valer su derecho a la defensa y al debido proceso. (literal b), del numeral 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)

#### **CAUSAL B**

**ii)** Indica que El laudo adolece de valoración probatoria, sin expresar ni aclarar en el Laudo Arbitral, razón alguna para la exclusión valorativa de medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en el proceso arbitral. Ello ha afectado su derecho al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

#### **CAUSAL D**

**iii)** El laudo se ha pronunciado sobre asuntos que no fueron discutidos por las partes en ninguna actuación del proceso arbitral, pronunciándose respecto a materias no sometidas a su decisión.

Por tanto, el tribunal arbitral ha laudado *extra petita*, ha excedido su competencia y ha infringido su derecho al debido proceso.

### **3. TRÁMITE DEL PROCESO**

**3.1.** Mediante Resolución Número Cuatro de fecha 26 de mayo de 2025, se admite a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por Consorcio Santa Beatriz, por las causales contempladas en los literales **b), c) y d)** del inciso 1) artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

**3.2.** Luego mediante Resolución Número Cinco de fecha 22 de julio de 2025, se tiene por apersonado al proceso a la parte demandada Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT, se tiene por absuelto el traslado del recurso de anulación, y por ofrecido los medios probatorios. Asimismo, se programó la Vista de la Causa para el día 13 de octubre de 2024, y llevada a cabo la misma, los autos quedaron expedidos para sentenciar.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.** - Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente<sup>1</sup>, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista

---

<sup>1</sup> El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la “libertad”. Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>2</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

**SEGUNDO.** - De otro lado, debemos poner de relieve que lo normado en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 según el cual, *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”*.

Conforme se aprecia, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, resultan ser indispensables como requisito de procedibilidad de toda demanda de anulación de laudo arbitral. Con ello, lo que se busca es que estando frente a un supuesto de omisión en el laudo arbitral, la subsanación y/o corrección del mismo quede en manos de los árbitros.

**TERCERO.** - Tal posición protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros de haber sido denunciados de manera oportuna, esto es, inmediatamente advertido el defecto del laudo. Ello tiene su sustento además en el principio de buena fe en el litigio arbitral, ya que de esa forma se impide que la parte perdedora, intente guardar tal denuncia para la demanda de nulidad y todo ello con la finalidad de desconocer lo decidido en el laudo por contener decisiones que para ella le resultan desfavorables.

---

<sup>2</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**.

Por consiguiente, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo, quien se considera afectado con el laudo, no ha agotado oportunamente el reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral, corresponderá declarar improcedente la demanda de anulación.

**CUARTO.-** La presente anulación de laudo se interpone contra el Laudo Arbitral de fecha 13 de setiembre de 2023 emitida por el Tribunal Arbitral conformado por Oscar Marco Antonio Urviola Hani (Presidente), Paolo del Águila Ruiz de Somocursio y Daniel Triveño Daza (Árbitros), en el arbitraje seguido por Consorcio Santa Beatriz contra Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT-, producto de las controversias suscitadas en el cumplimiento del Contrato N° 029-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS denominado "*EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE Y CENTRO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA ZONA CENTRO 1 DE LIMA METROPOLITANA*", suscrito entre las partes mencionadas.

**QUINTO.** - El recurso de anulación de laudo arbitral está organizado por pretensiones de nulidad, cada una de las cuales se sustenta en unos determinados hechos, pero que en algunos casos se vinculan a dos o más causales de anulación, por lo que estimamos que resulta más inteligible agrupar los hechos expuestos por la demandante por causales de anulación:

#### **RESPECTO A LA CAUSAL C**

**SEXTO.** - En el presente proceso la demandante ha invocado como pretensión principal de su recurso de anulación, la causal contenida en el literal **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje **respecto al pronunciamiento emitido por el Tribunal Arbitral, al haber impedido el desistimiento de su segunda pretensión de la demanda arbitral y al haber emitido un laudo respecto de tal pretensión.**

Al respecto, el inciso **c)** del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe:

"**c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

[Énfasis añadido por esta Sala]

De acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 antes citado, la viabilidad de la causal **c)** invocada, se encuentra irremediablemente sujeta al cumplimiento del requisito de procedibilidad anteriormente señalado.

**SÉPTIMO:** En ese contexto y a fin de determinar la procedencia de esta causal de anulación alegada por la nulidiscente CONSORCIO SANTA BEATRIZ, deberá verificarse si la demandante efectuó el reclamo previo conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, antes mencionado, para luego verificar si efectivamente en relación a las incidencias de las resoluciones N° 21<sup>3</sup>, N° 23<sup>4</sup> y N° 24<sup>5</sup> se le ha vulnerado su derecho de defensa, las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo pactado entre las partes en el convenio arbitral o al reglamento arbitral aplicable y si con ello el tribunal arbitral en mayoría ha llevado a cabo un trato desigual a las partes en el desarrollo del proceso arbitral y por ello el laudo materia de anulación debe ser declarado nulo.

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

**OCTAVO:** Fluye de las actuaciones arbitrales, los argumentos y reconsideraciones de las partes, respecto al desistimiento de la segunda pretensión principal, las mismas que fueron analizadas y resueltas por el tribunal:

8.1 Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2019, Consorcio Santa Beatriz solicita modificación de la **primera pretensión principal** así como el desistimiento de la **segunda pretensión principal**.

8.2 Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020, SUNAT manifestó su desacuerdo con los desistimientos solicitados por su contraparte, la cual mediante resolución N° 10 el tribunal consideró correr traslado al consorcio para que manifieste lo conveniente a su derecho.

8.3 teniendo en consideración que las partes han manifestado lo conveniente a su derecho respecto al pedido de modificación y desistimiento, analizando la posición de ambas partes, mediante resolución N°21 el tribunal arbitral, en su tercer considerando, dispuso TENER POR DESISTIDA la segunda pretensión de la demanda, en base las siguientes consideraciones:

66. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que a través de la segunda pretensión principal el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** ha formulado las siguientes pretensiones, específicamente: (i) *que se mantenga el status quo del contrato*, (ii) *que no se ejecuten las cartas fianzas* y (iii) *que no se inicie el procedimiento de recepción de la obra, hasta que se resuelve la controversia*".
67. Dichas pretensiones se encuentran referidas a la medida cautelar sometida al Décimo Tercer Juzgado Civil Comercial de Lima, como lo refiere el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**.
68. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el desistimiento formulado por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, no genera ninguna afectación al proceso debido, a que ya no se emitirá pronunciamiento y que como manifestaron las Partes, dicha Pretensión ya fue materia de pronunciamiento por un Juzgado al conocer la medida cautelar solicitada por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**.
69. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que lo resuelto en la presente Resolución no constituye un adelanto de opinión sobre el fondo de la presente controversia.

---

<sup>3</sup> Folios 4255-4260

<sup>4</sup> Folios 4310-4319

<sup>5</sup> Folios 4328-4336 (considerando 37)

8.4 mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, SUNAT solicita **reconsideración contra la resolución N° 21**, la cual una vez corrido traslado al CONSORCIO y absuelto por este, el tribunal arbitral mediante resolución N° 23 resolvió en su segundo considerando: DECLARESE FUNDADA la reconsideración interpuesta por SUNAT contra la resolución N° 21, en consecuencia TENGASE POR DENEGADO el desistimiento formulado por EL CONSORCIO SANTA BEATRIZ a la segunda pretensión de su demanda. en base las siguientes consideraciones, las cuales se pueden apreciar en los considerandos 26,27 y 28 de la citada resolución:

26. Señalo lo anterior, se verifica que el Tribunal Arbitral omitió señalar que la segunda pretensión señalaba lo concerniente a la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado, lo cual sería materia de controversia del proceso arbitral.
27. En la misma línea la **SUNAT** se opone al desistimiento de la segunda pretensión pues estaría estrechamente relacionada con la controversia suscitada sobre el pago del sistema de aire acondicionado derivado del contrato, que ellos señalan que no ha sido materia de pronunciamiento en el presente arbitraje; y por lo tanto pretenderían que se dirima en el proceso en curso.
28. Así las cosas, atendiendo a que la **SUNAT** tiene fundadas razones para hacer valer sus intereses en el presente proceso arbitral conforme a derecho; teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal estaría relacionada a una cuestión controvertida en el proceso; y que mediante la Resolución N° 21 se omitió señalar que la segunda pretensión contenía lo concerniente a la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado, lo cual es materia de controversia del proceso arbitral, decide declarar fundada la reconsideración planteada por la **SUNAT** y en consecuencia revocar el punto resolutivo tercero de la Resolución N° 21 de fecha 14 de junio de 2021, reformándola y establecer no tener por desistida la segunda pretensión de la demanda presentada por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**.

8.5 Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2021 EL CONSORCIO plantea reconsideración contra la resolución N° 23 , así las cosas mediante resolución N° 24 de fecha 20 de octubre de 2021 el tribunal arbitral resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración planteada por El CONSORCIO, en base a las siguientes consideraciones:

29. En el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte que el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 23 la cual es diferente a un Laudo arbitral. Por lo que se tiene por cumplido el segundo requisito.
30. En tal sentido Tribunal Arbitral procederá a analizar si se ha cumplido con el tercer requisito que versa sobre la debida motivación. Al respecto la doctrina arbitral señala lo siguiente:

*"En lo que se refiere a la motivación del recurso de reconsideración, debemos entender que este, además debe contener nuevas razones o argumentos que hagan que el tribunal reconsidera su decisión, parte de dicha motivación debe ser la demostración o alegación de un agravio a la parte que presenta el recurso, ya que de otra forma se presentaría el uso de éste a una posible forma de perturbar el avance del proceso. Con lo cual, no sólo deberán confluir en el recurso razones de orden jurídico (alegaciones de errores) sino que también deberá concurrir la existencia de*

31. En base a lo mencionado anteriormente, la debida motivación está referida a que las Partes deban señalar y probar nuevos hechos, pues de lo contrario, se le pediría al Tribunal Arbitral resolver dos veces la misma solicitud. Recordemos que en el arbitraje no existe el principio de la doble instancia procesal, ni menos la figura de apelación, salvo que esta última esté expresamente pactada por las partes.
32. En ese sentido, el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** señala que se habría vulnerado su derecho a desistirse de sus pretensiones, toda vez que el Tribunal Arbitral no habría respetado lo señalado en el numeral 3.3.34 de la **DIRECTIVA**, que versa de la siguiente manera:

*"8.3.34. Desistimiento de pretensiones*

*Una parte puede desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvenCIÓN, según sea el caso, luego de producida la instalación del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral y antes de la emisión del laudo.*

*Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones, el proceso continuará respecto a aquellas no comprendidas en dicho desistimiento.*

*Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte."*

33. Ante ello, el Tribunal Arbitral conviene señalar que no se ha vulnerado derecho alguno del **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, toda vez que la decisión en la Resolución N° 23, se realizó en base al análisis propio del Colegiado.
34. Tal es así, que se verifica que el Tribunal Arbitral reconsideró su decisión estableciendo en el numeral 27 que se “*omitió señalar<sup>3</sup> que la segunda pretensión señalaba lo concerniente a la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado, lo cual sería materia de controversia del proceso arbitral*”.
35. En tal sentido, la decisión del Tribunal Arbitral fue realizada en base a la relación de la segunda pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** y una cuestión controvertida del proceso.
36. En la misma línea, mediante la Resolución N°23 el Tribunal Arbitral enfatizó que “*atendiendo a que la SUNAT tiene fundadas razones para hacer valer sus intereses en el presente proceso arbitral conforme a derecho la segunda pretensión principal estaría relacionada a una cuestión controvertida en el proceso; y que mediante la Resolución N° 21 se omitió señalar que la segunda pretensión contenía lo concerniente a la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado, lo cual es materia de controversia del proceso arbitral*”. (énfasis agregado)
37. En consecuencia, la decisión tomada mediante la Resolución N°23, si bien atiende a la reconsideración planteada por la **SUNAT**, se realiza en base al análisis y posición propia del Tribunal Arbitral, la cual no está relacionado a la conformidad o no de la demandada respecto al desistimiento de las pretensiones planteada por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, sino a la relación de la segunda pretensión principal de la demanda con una cuestión controvertida del proceso, por lo que no se contraviene lo señalado en el numeral 8.3.34 de la **DIRECTIVA**.
38. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en este estadio del arbitraje, no puede valorar los argumentos ni medios de prueba aportados por las partes al proceso arbitral, toda vez que esa actividad se realizará posteriormente.
39. Del mismo modo, no se está recortando ni vulnerando el derecho de defensa ni el derecho al contradictorio o al debido proceso de ninguna de las partes, por el contrario, el Tribunal Arbitral es respetuoso de todos estos derechos y principios procesales.

**8.6** Al respecto, resulta relevante señalar que la nulidiscente **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** al formular el sustento de su recurso de anulación, denuncia que el tribunal arbitral ha contravenido de manera expresa el Reglamento aplicable al arbitraje, puesto que se le ha restringido su IRRESTRICHO derecho al desistimiento de las pretensiones, lo que le ha impedido hacer valer su derecho de defensa y al debido proceso.

**8.7** Por otro lado, se aprecia que la línea argumentativa del tribunal arbitral, para declarar fundada la reconsideración de **SUNAT**, se basan en que la segunda pretensión principal estaría relacionada a una cuestión controvertida en el proceso, siendo en este caso en lo que concierne la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado.

**8.8** Sobre este punto, el Tribunal señala que no puede pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo de la controversia, pues ello implicaría un adelanto de opinión que iría en contra de los principios que acompañan al proceso arbitral.

**8.9** No obstante, mediante resolución N° 24 el tribunal arbitral en mayoría, indica que la resolución N° 23, si bien atiende a la reconsideración planteada por SUNAT, se realiza en base al análisis y posición propia del tribunal arbitral, la cual no está relacionado a la conformidad o no de la demanda respecto al desistimiento de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, sino a la relación de la segunda pretensión principal de la demanda con una cuestión controvertida del proceso; en ese sentido, no se advierte por este colegiado que se haya producido contravención alguna por el tribunal arbitral, razón por las cuales dicha denuncia debe ser declarada **INFUNDADA**.

#### **CAUSAL B**

##### **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN - El laudo adolece de valoración probatoria**

**NOVENO.-** Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, Consorcio Santa Beatriz solicita que se declare nulo el siguiente extremo resolutivo referido a la primera pretensión principal:

<b>PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO EN CONSECUENCIA NO SE ORDENA EL PAGO DE S/ 4'168,772.75, MÁS SUS RESPECTIVOS INTERESES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO E I.G.V,</b>
--

Sostiene que contiene una motivación es incongruente, aparente y/o inexistente lo que ha afectado su derecho al debido proceso y a la decisión de las motivaciones arbitrales.

Señala que adolece de valoración probatoria al no expresar ni aclarar razón alguna para la exclusión valorativa de medios probatorios en el laudo arbitral, vulnerando su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional del laudo arbitral.

**DÉCIMO.-** Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el

contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del Tribunal Arbitral expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por el Consorcio y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**UNDÉCIMO.-** De la lectura del laudo arbitral respecto a la denuncia antes mencionada se aprecia que el tribunal arbitral señaló básicamente lo siguiente:  
(...)

200. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia que la relación jurídica contractual fue celebrada por las partes que se encuentran en litigio, es decir la **SUNAT y el CONSORCIO SANTA BEATRIZ**.
201. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Contrato establece que el objeto será la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana. De la Clausula Segunda del Contrato se advierte que el Contrato se dividida en 2 etapa y en 6 fases.

(...)

209. De las pruebas presentadas por las Partes y los argumentos esbozados, el Tribunal Arbitral considera que es un hecho no controvertido que el Consorcio efectuó un cambio en los equipos. es decir, reemplazar un equipo inicialmente establecido por otro distinto, o que funciona a distinta tensión. Ello trae como consecuencia que las condiciones contractuales deban cambiar o ajustarse.
210. Sobre este aspecto, existieron documentos cursados por el contratista, la supervisión y la Entidad, a los cuales corresponde remitirnos. Específicamente las respuestas del supervisor que se encuentra en la carta N° 421-2016-15 EXP 24\_EC-CSB que obra como anexo 15 de la contestación de demanda:

(...)

213. Conforme se aprecia de la carta citada, la supervisión cambió de la opinión inicial que tuvo indicando que el cambio o modificación del equipo VRV no debe alterar la tensión de 460V que requiere el equipo de A.A. Chiller y de ser así, deja sin efecto la aprobación otorgada con informe N° 033-2016/OFB.
214. Asimismo, luego de este pronunciamiento la contratista también trámite el pedido de cambio directamente a la Entidad con la carta N° P0270-CG.CSB.SUNAT-184 que obra como anexo 06 de la contestación de demanda:
215. Conforme se aprecia con la referida carta se puso a conocimiento de la Entidad el pedido de cambio de tensión en atención, entre otros, al cambio de postura que tuvo la supervisión a través de la carta N° 471-2016-15 EXP.24\_EC-CSB que se menciona como referencia "b". Dicho pedido fue evaluado por la Entidad quien se pronunció a través de la carta N° 135-2017 -SUNAT/8F400 que obra como anexo 10 de la contestación de demanda:

216. En ese sentido, no fue la única ocasión en que el contratista hizo pedidos de cambio de tensión, los mismos que fueron atendidos por la Entidad a través de las cartas N° 214-2017-SUNAT/8F4000 del 9 de mayo de 2017 que obra como anexo 11 de la contestación de demanda, así como también la carta N° 535-2017-SUNAT/8F4000 de fecha 25 de octubre de 2017 que obra como anexo 12 de la contestación de demanda;
217. En la carta precedente se declara IMPROCEDENTE nuevamente el pedido del Consorcio y la Entidad precisó que esa solicitud de cambio viene siendo rechazada en más de una oportunidad.
218. El Tribunal Arbitral también tiene en consideración que el fabricante DAIKIN, que es la marca instalada en la obra, en la exposición realizada a la SUNAT de sus productos de última generación el mercado, determine claramente las certificaciones de los equipos vinculados a los niveles de tensión de 380V. (mercados globales) y 460V (mercado americano). Por lo que, los equipos Chiller instalados son de procedencia americana y cuentan con certificación AHRI, empero, los equipos VRV son de procedencia China y no cuenta con la certificación AHRI solicitada en el ETO.
219. Por lo que, el Tribunal resalta que la marca DAIKIN, para sus equipos VRV de voltaje 380V, no ofrece la certificación AHRI como atributo técnico inicial en su gestión de venta; en otras palabras, lo que significa que estos equipos requieren cumplir con requisitos adicionales que no cuentan desde fábrica o que el mercado donde se comercializa estos equipos de 380V no exige esta certificación como requisito técnico a cumplir.
220. En ese sentido, el Tribunal señala que, el ahorro económico indicado por la CBS es inferior a lo que realmente debe ser, teniendo en cuenta que no ha cumplido con las especificaciones técnicas y certificaciones de calidad del sistema HVAC, sino también con la obtención de la certificación LEED Categoría Gold requerida para el edificio en el aspecto de eficiencia energética, generándose el pago de mayores costos de energía durante la operación y funcionamiento de la edificación.

**Llegando respecto a estos puntos a la siguiente conclusión:**

221. El Tribunal Arbitral reitera que, de las pruebas presentadas, concluye que la SUNAT no accedió al cambio de tensión.

**Respecto a la conformidad entregada por el especialista en instalaciones mecánicas de la supervisión:**

222. Al respecto el **TRIBUNAL ARBITRAL**, menciona que la conformidad otorgada por el especialista en instalaciones mecánicas de la supervisión y comunicada al contratista, no constituye por sí misma una aprobación de modificaciones al SAA, máximo si necesariamente implican el concurso de la especialidad de instalaciones eléctricas.

223. Por otro lado, no se advierte estipulación contractual que permita al Consorcio modificar las condiciones contractuales de manera unilateral por alguna de las partes sino, que las modificaciones deben ser aprobadas por la Entidad. Como muestra de ello el artículo 143º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece lo siguiente:

(...)

224. En ese sentido, la Entidad, previa evaluación podrá modificar el contrato. Es decir que se requiere que para que se modifique un contrato medie la autorización de la Entidad contratante.

225. En el presente caso se tiene que, ante la presentación del ofrecimiento de un elemento del contrato, (equipos y cambio de tensión) la Entidad hizo la evaluación respectiva y decidió NO ACEPTAR, o declarar INFUNDADA O IMPROCEDENTE las peticiones del contratista, lo cual constituye un derecho de la referida Entidad dentro del marco de la ejecución contractual.

226. Siendo ello así este colegiado no es competente para poder subrogarse en el lugar de la Entidad y determinar que el cambio es válido, puesto que ello es una facultad con la que cuenta la Entidad. Así pues, al no haber acuerdo de la Entidad el cambio no es procedente.

227. Sin perjuicio de ello, tampoco el contratista ha demostrado que las pretendidas modificaciones a la tensión de 460V no afecte toda la cadena de los demás equipos requeridos en las condiciones contractuales, siendo que la Entidad consideraba que la tensión debía mantenerse ni que sin el referido cambio los equipos no pudieran funcionar, por lo que tampoco se advierten razones técnicas para el cambio.

228. Por tal motivo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO** en consecuencia no se ordena el pago de S/ 4'168,772.75, más sus respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago e I.G.V,

**DUODÉCIMO.-** De la transcripción efectuada, este colegiado advierte que el pronunciamiento del tribunal arbitral respecto a este extremo del laudo se encuentra debidamente motivado<sup>6</sup>, ya que primero estableció cómo debía

---

<sup>6</sup> No se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptada, por ello nuestro Tribunal

entenderse lo estipulado en el contrato, para luego en base a determinados hechos y los respectivos medios probatorios (las cartas enviadas por las partes, informes, el mismo contrato), por otro lado lo que se aprecia también que si hubo una correcta valoración de medios probatorios.

**DÉCIMO TERCERO.-** En ese escenario, es menester señalar que el control efectuado mediante el recurso de anulación de laudo arbitral se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**DÉCIMO CUARTO.-** Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde mencionar que las denuncias expuestas en realidad implican abiertamente un cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Arbitral a efectos de determinar si correspondía o no el pago a la Entidad la suma de 4'168,772,75, más intereses correspondientes. Sin embargo, cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Arbitral implicaría franca contravención de la prohibición contenida en el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, pues este Colegiado estaría descalificando el criterio valorativo del Tribunal Arbitral asumiendo la preeminencia de una valoración propia y diferente sobre la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios implicados, no obstante que ello es atribución privativa, exclusiva y excluyente del Árbitro Único, conforme al artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

**Artículo 43.- Pruebas.**

1. *El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*

Como se aprecia, de acuerdo a la disposición normativa antes citada, la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral, pues sólo a ésta corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de sindéresis en el laudo. Pero ello no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de

---

Constitucional sostuvo en la sentencia Nº 1291-2000-AA/TC que señala: “La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (El subrayado nuestro).

Arbitraje, motivo por el cual la denuncia efectuada en este extremo del recurso de anulación formulado por el Consorcio debe ser desestimado.

### **CAUSAL DE ANULACIÓN RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO EXTRAPETITA POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

**DÉCIMO QUINTO.** – Que el inciso d) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: “*d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*”.

Esta causal de anulación es la que se conoce en la doctrina como incongruencia extra petita o incongruencia por exceso, a diferencia de la incongruencia infra petita que se produce cuando los árbitros fallaron omitiendo resolver sobre alguna materia de su conocimiento, con la extra petita se pretende evidenciar que el Laudo se pronunció sobre materia no sometida a su controversia; es decir, “*se da en los casos en los que los Árbitros emitan pronunciamientos resolutorios o decisarios acerca de cuestiones que las partes contendientes en el arbitraje no hayan sometido al enjuiciamiento de éstos ni de manera expresa ni tacita en sus respectivos escritos y trámites alegatorios*”<sup>7</sup>

Como es obvio para determinar tal exceso es referencia obligada el convenio arbitral, en el cual debe constar claramente los asuntos sometidos a arbitraje y sobre los cuales han de decidir los árbitros. Vale decir, “*(...) Los árbitros deben pronunciarse sobre todos los asuntos sometidos a arbitraje, debiendo existir coincidencia entre la controversia y lo laudado. Para acreditar la extralimitación de los árbitros se debe llevar a cabo un proceso comparativo entre los términos del compromiso y los pronunciamientos de la parte dispositiva del Laudo, aceptándose generalmente, una interpretación amplia de las cláusulas de compromiso arbitral*”<sup>8</sup> [Lo subrayado es nuestro]

Sin embargo muchas veces ese deslinde no resulta siendo un tarea sencilla, por cuanto existen situaciones en las que el Árbitro no tiene otro remedio que pronunciarse sobre cuestiones accesorias por llamarlo de alguna manera, y ésta circunstancia no tiene por qué entrañar un exceso de poder que conduzca a la anulación de lo actuado; porque la armonía entre el fallo final y las pretensiones de las partes no importa necesariamente una sumisión literal de lo peticionado, debiendo los árbitros transitar necesariamente dentro de los límites trazados en el convenio arbitral. En ese sentido la doctrina informa que: “*en determinados supuestos la cuestión principal lleva aparejada la resolución de temas accesorios; lo que significa que, aunque los árbitros resuelvan dichas cuestiones accesorias no debe entenderse que se han extralimitado en su ámbito de competencia, y, por lo tanto, habrá que entenderse que*

---

<sup>7</sup> LLOBREGAT GARBERI, J “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE”. Edición Bosch, 2004- Barcelona, Tomo II, Página 99

<sup>8</sup> Sentencia expedida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Costa Rica del 19 de enero de 2001, citada en el libro de FERNANDEZ ROZAS José Carlos, “TRATADO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN AMÉRICA LATINA” Madrid – 2008, Volumen II Página 1117

respecto a estas cuestiones accesorias no tendrá cabida la posibilidad de plantear la anulación por este motivo”<sup>9</sup> [Lo Subrayado es nuestro]

**DÉCIMO SEXTO.** – En atención al marco conceptual antes mencionado, tenemos que la causal invocada por el nulidiscente que refiere a los considerandos 223 y 206 del Laudo Arbitral, el Tribunal ha resuelto materias no solicitadas por las Partes.

223. Por otro lado, no se advierte estipulación contractual que permita al Consorcio modificar las condiciones contractuales de manera unilateral por alguna de las partes sino, que las modificaciones deben ser aprobadas por la Entidad. Como muestra de ello el artículo 143º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece lo siguiente:

Al respecto señala que el Tribunal en mayoría ha obviado dentro de su análisis pronunciarse respecto de un argumento clave del CONSORCIO que es el derecho al cobro de un equipo que viene siendo utilizado por la SUNAT sin que se pague la contraprestación completa por ello.

Señala que el mismo tribunal en mayoría en su considerando 206, reconoce como parte del análisis que deberá realizar si corresponde o no el pago de lo ejecutado por el Consorcio:

206. Debido a ello, el Tribunal Arbitral considera que debe determinar si la partida del sistema de aire acondicionado solicitado por el contratista le sea pagado, debe ser asumido por la SUNAT o no.

Además, el tribunal arbitral ha sustentado su decisión en una norma que no ha sido invocada por las partes: el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual se encuentra referido a las modificaciones contractuales. Lo cual afecta el derecho de defensa de las partes al no haber podido expresar su posición respecto al arbitraje.

Por otro lado, señala que el tribunal arbitral no se pronuncia aceptando o denegando la aplicación de la normativa que sirvió de sustento de la posición de la nulidiscente: el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Al respecto este colegiado se remite a lo expresado en los considerandos Undécimo y Duodécimo de la presente resolución, motivo por el cual esta denuncia merece ser desestimada.

En consecuencia, a fin de determinar la procedencia de lo alegado por la nulidiscente, deberá verificarse si el Tribunal Arbitral ha laudado sobre materias no

<sup>9</sup> BARONA VILLAR, Silvia. “EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL”. En Revista de la Corte Española de Arbitraje. Volumen V. Civitas, Madrid, 1988-1989 Página 125.

sometidas a su decisión y de ese modo habría transgredido lo pactado entre las partes.

**DÉCIMO OCTAVO.** – Que se verifica de la demanda arbitral, que el petitorio de EL CONSORCIO consistió en las siguientes pretensiones:

**1.1. Primera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el pago a favor de EL CONSORCIO de la suma ascendente a S/ 4'168,772.75 (Cuatro millones ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos y 75/100 Soles), más sus respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago e IGV, por concepto de la ejecución de la partida del Sistema de Aire Acondicionado del contrato.

**1.2. Segunda Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que la posible demora en el inicio de la recepción de la obra como consecuencia de la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado es por causa imputable a LA ENTIDAD; y, en consecuencia: (i) que se mantenga el status quo del contrato, (ii) que no se ejecuten las cartas fianzas y (iii) que no se inicie el procedimiento de recepción de la obra, hasta que se resuelva la controversia.

**1.3 Tercera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje por EL CONSORCIO, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

De otro lado, los puntos resolutivos del laudo arbitral fueron los siguientes:

**PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO EN CONSECUENCIA NO SE ORDENA EL PAGO DE S/ 4'168,772.75, MÁS SUS RESPECTIVOS INTERESES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO E I.G.V,**

**SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión del Consorcio y declara que no corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la posible demora en el inicio de la recepción de la obra como consecuencia de la falta de aprobación de los equipos del sistema de aire acondicionado es por causa imputable a SUNAT, y, en consecuencia no se ampara: (i) se mantenga el statu quo del contrato, (ii) la no ejecución de las cartas fianzas y (iii) que no se inicie el procedimiento de recepción de la obra, hasta que se resuelva la controversia.

**TERCERA: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de costos del CONSORCIO y declara que las Partes deben asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje.

**DÉCIMO NOVENO.** – Tal como se aprecia de las citas de las pretensiones postuladas en la demanda arbitral y de los extremos resolutivos del laudo ahora cuestionados, así como de los aspectos más relevantes de la línea argumentativa

expuesta por el Tribunal Arbitral que precedentemente han sido citadas en la presente resolución, se aprecia de forma meridianamente clara que, las denuncias de la nulidisciente en su Primera, Segunda y Tercera pretensión de su recurso de anulación, resultan ser alegaciones que carecen de sustento, motivo por el cual merecen ser desestimadas, ya que el Tribunal se ha pronunciado respecto a las pretensiones postuladas por las partes y los fundamentos fácticos con las que fueron sustentadas.

Sin perjuicio de lo mencionado, la defensa de la nulidicente no debe olvidar que conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, conforme se puede advertir de la mencionada disposición normativa que se cita a continuación:

**Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.**

*“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”* [Lo subrayado es nuestro].

En ese sentido, el Tribunal Arbitral se encontraba habilitado para conocer cuestiones conexas y accesorias a las pretensiones postuladas por EL CONSORCIO, por lo que lo alegado por el Consorcio debe ser desestimado.

**DECISIÓN**

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado resuelve:

**1.- DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por El Consorcio Santa Beatriz respecto a la causal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje; e **INFUNDADA** respecto a las causales **c)** y **d)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, corresponde declarar **VÁLIDO** el Laudo Final en mayoría de fecha 13 de setiembre de 2023, así como la Decisión Complementaria al laudo arbitral de fecha 24 de noviembre de 2023; resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral en mayoría conformado por Oscar Marco Antonio Urviola Hani (Presidente y Daniel Triveño Daza (Árbitros).

En los seguidos por En el proceso arbitral seguido por Consorcio Santa Beatriz contra Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT. **Notificándose. GN/jesr SS**

**GALLARDO NEYRA**

**RIVERA GAMBOA**

**MIRANDA ALCÁNTARA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

SS. GALLARDO NEYRA  
RIVERA GAMBOA  
MIRANDA ALCANTARA

**EXPEDIENTE : 00394-2024-0-1866-SP-CO-02**  
**MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Lima, dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco. –

**DADO CUENTA** de oficio; y **ATENDIENDO: PRIMERO.** - de la revisión de los actuados, se aprecia que la Sentencia emitida mediante Resolución N°11 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinticinco (**Sentencia**), ha sido debidamente notificada a ambas partes, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos (folios 4990 al 4991 del EJE), sin que hasta la fecha se hubiere interpuesto medio impugnatorio válido alguno. **SEGUNDO.** - En ese sentido, se deberá declarar consentida la Sentencia emitida, por ende, la conclusión del proceso y al archivo el expediente judicial, asimismo, oficiar al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de **la Sentencia y de la presente resolución**, a fin de poner en conocimiento sobre lo resuelto y proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia, contenida en la Resolución N°11 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinticinco.
- 2) DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral.
- 3) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 4) OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntando copias certificadas de la **Sentencia** y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

**S.S**